

PARAGRAFO. Exceptuase de lo dispuesto en este artículo las sumas necesarias para dar cumplimiento al artículo 6º de la Ley 18 de 1944.

ARTICULO 2º Los mayores ingresos de las rentas de destinación especial sobre los cálculos incluidos para dichas rentas en el Presupuesto de la actual vigencia y de anteriores vigencias, también podrán ser destinados por el Gobierno al equilibrio del Presupuesto. Se exceptúan de esta disposición los mayores ingresos provenientes de las rentas que constituyen el Fondo de Fomento Municipal, de acuerdo con el Decreto legislativo 503 de 1940.

ARTICULO 3º Fijase en cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000.00) el monto de la emisión de "Bonos Colombianos de Tesorería de 1945" autorizada por el artículo 2º de la Ley 35 de 1944 con destino a saldar el déficit fiscal del presente año. En caso de que por aumento de las rentas o por el ejercicio del Presupuesto se produjere algún sobrante en la suma autorizada para cubrir dicho déficit, tal remanente o sobrante se destinará al equilibrio del Presupuesto de la próxima vigencia fiscal.

ARTICULO 4º La presente Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, a veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LAZARO RESTREPO R.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre 12 de 1945.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de la Economía Nacional, **José Luis LOPEZ.**

*

LEY 33 DE 1945 (DICIEMBRE 12)

por la cual se fija la remuneración de los Congresistas.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO UNICO. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 113 de la Constitución, se fija la remuneración de los Congresistas, así: quinientos pesos (\$ 500.00) mensuales como sueldo; y mientras esté reunido el Congreso, los Senadores y Representantes que asistan a las sesiones tendrán derecho a veinte pesos (\$ 20.00) diarios como gastos de representación.

Dada en Bogotá, a veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LAZARO RESTREPO R.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre 12 de 1945.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno, **Absalón FERNANDEZ DE SOTO**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ.**

*

LEY 34 DE 1945 (DICIEMBRE 12)

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre impuestos.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Los Departamentos o los Municipios que cobran impuestos predial, de catastro o de caminos, sólo podrán cobrar como tales sobre los establecimientos dedicados a la industria extractiva de metales preciosos, un impuesto único que será anual, excluyendo los siguientes bienes:

- La mina o subsuelo;
- Los metales preciosos o su valor en efectivo si ya han sido vendidos;

- Los bienes destinados por el contribuyente al servicio público; y
- Las sumas invertidas por el contribuyente en estudios, cateos y explotaciones.

PARAGRAFO. En el catastro que se forme para el respectivo impuesto, se deberá tener en cuenta una razonable cuota de depreciación que no será inferior a un 10% anual y se reconocerá, en todo caso, el pasivo comprobado del contribuyente.

ARTICULO 2º A partir del primero de enero de 1946, los Departamentos o los Municipios no podrán establecer ni cobrar sobre la industria extractiva de metales preciosos, ningún impuesto distinto a los mencionados en la presente Ley.

ARTICULO 3º Si el impuesto es del Municipio, el contribuyente que no se conforme con la liquidación, podrá reclamar ante el respectivo Gobernador del Departamento, quien decidirá dentro de los diez días siguientes al recibo de las diligencias, apreciando las pruebas que se le presentaren, durante dicho término. Las resoluciones de los Gobernadores podrán ser revisadas por los Tribunales Administrativos, según las reglas generales. Si es departamental, la liquidación podrá estar sujeta a la misma revisión.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LAZARO RESTREPO R.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre 12 de 1945.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Minas y Petróleos, **Alberto CAMACHO ANGARITA.**

*

LEY 35 DE 1945 (DICIEMBRE 12)

por la cual se aumenta el impuesto sobre la gasolina y se autoriza un empréstito con destino a la pavimentación de carreteras nacionales.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Aumentase el impuesto sobre consumo de gasolina blanca u ordinaria en un centavo por cada botella de 75 centilitros, que se dé al expendio, impuesto que se hará efectivo en las aduanas por lo que respecta a la gasolina que se importe al país, y en los lugares de venta en lo tocante a la de producción nacional.

PARAGRAFO. Esta disposición no afecta lo establecido en Tratados públicos.

ARTICULO 2º El producto de la tasa adicional sobre gasolina blanca u ordinaria se destinará a la garantía y pago de la operación de crédito de que trata el artículo tercero de la presente Ley.

ARTICULO 3º Autorízase al Gobierno para celebrar una operación de crédito con entidades bancarias nacionales o extranjeras hasta por la cantidad de treinta y cinco millones de pesos (\$ 35.000.000.00), garantizado con el aumento del importe sobre consumo de gasolina, en las condiciones de plazo, interés y demás que acuerde el Gobierno con las entidades prestamistas.

PARAGRAFO. Si la operación de crédito la celebrare el Gobierno con el Banco de la República, queda ampliamente facultado dicho Banco para realizarla.

ARTICULO 4º El Gobierno reglamentará la forma del recaudo del recargo al importe sobre la gasolina que por esta Ley se establece y destinará el producido del empréstito al desarrollo del siguiente plan de pavimentación:

1.—Gran Troncal Oriental.

- | | |
|---|---------|
| a) Cúcuta-Tunja-Bogotá | 464 Km. |
| b) Bogotá-Fusagasugá-Arbeláez | 40 " |
| c) Neiva-Garzón - Altamira - Pitalito-San Agustín | 161 " |

2.—Gran Troncal Occidental.

- | | |
|--|-------|
| a) Cali-Cartago-Manizales - Aguadas-Medellín-Yarumal | 555 " |
| b) Ipiales-Pasto-Popayán-Cali | 512 " |

3.—Troncal a Buenaventura.

Girardot-Ibagué-Armenia-Pereira-Cartago. 240 "

4.—Gran Troncal Transversal.

a) Sonsón-Medellín-San Jerónimo 152 "

b) Honda-Guaduas-Villeta-Bogotá-Villavicencio 118 "

5.—Gran Troncal Central.

a) Bucaramanga-Piedecuesta-San Gil-Socorro-Oiba-Barbosa 233 "

b) Tunja-Barbosa-Puerto Olaya 250 "

c) Santa Marta-Ciénaga 35 "

d) Fundación-Valledupar 101 "

6.—Bogotá-Cambao 55 "

Total 2.916 "

ARTICULO 5º En el caso de que el Gobierno obtenga economías en la pavimentación que permitan un costo unitario por Kilómetro inferior a \$ 12.000.00, las sumas sobrantes se invertirán en la continuación de los respectivos sectores de carreteras, dentro del mismo Departamento en que se haya obtenido la economía.

ARTICULO 6º De la suma a que se refiere esta Ley, el Gobierno tomará las partidas que fueren necesarias para la repavimentación de los sectores que lo requieran, en la Troncal del Departamento de Bolívar, en la de La Cordialidad-Cartagena-Barranquilla y en las transversales Tolú-Sincelejo-Magangué y Zambrano-Carmen, si las partidas apropiadas para conservación de esos sectores fueren insuficientes.

ARTICULO 7º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, a tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LAZARO RESTREPO R.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre 12 de 1945.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Minas y Petróleos, **Alberto CAMACHO ANGARITA**—El Ministro de Obras Públicas, **Alvaro DIAZ S.**

*

LEY 36 DE 1945 (DICIEMBRE 12)

por la cual se autoriza al Presidente de la República para conceder indulto a los sentenciados por los Consejos de Guerra Verbales convocados por Decreto número 1640 de 13 de julio de 1944, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Autorízase al Presidente de la República para que conceda indulto de las penas privativas de la libertad no mayores de cuatro años a los sentenciados por los Consejos de Guerra Verbales, convocados con motivo de los sucesos subversivos ocurridos el 10 de julio de 1944.

ARTICULO 2º Autorízase igualmente al Presidente de la República para conceder indulto de las penas privativas de la libertad mayores de cuatro años y menores de cinco a los Oficiales subalternos sentenciados por los Consejos de Guerra Verbales a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 3º La gracia concedida en virtud de los artículos anteriores sólo se extenderá a las penas privativas de la libertad y en ningún caso a las demás sanciones y consecuencias de la condena.

ARTICULO 4º Facúltase al Presidente de la República para conceder la liberación condicional a los sentenciados por los mismos Consejos de Guerra Verbales a penas privativas de la libertad no mayores en total de 10 años, que hayan cumplido la cuarta parte de ellas.

Los favorecidos con esta gracia quedan sometidos a lo previsto en el artículo 87 del Código Penal.

ARTICULO 5º Los procesos en curso iniciados entre el 10 de julio de 1944 y el 7 de agosto de 1945, por delitos con-

tra el orden público y la seguridad interior del Estado se suspenderán definitivamente. En el auto en que el Juez mande cesar el procedimiento ordenará la libertad incondicional de los detenidos.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ANACREONTE GONZALEZ**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
12 de diciembre de 1945.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno, **Absalón FERNANDEZ DE SOTO**—El Ministro de Guerra, **Luis TAMAYO.**

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Traslados en el Presupuesto vigente.

DECRETO NUMERO 2945 DE 1945 (DICIEMBRE 4)

por el cual se hacen unos traslados en el Presupuesto vigente (Ministerio de Educación Nacional).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

que el Consejo de Ministros, en su sesión del día 4 de diciembre del año en curso, autorizó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectuar unos traslados dentro de las apropiaciones del Ministerio de Educación Nacional, según consta en el acta respectiva,

DECRETA:

Artículo 1º Hácense los siguientes traslados en el Presupuesto vigente:

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Capítulo 65.

Del artículo 935. Para pago de medios sueldos por enfermedad comprobada, sueldos a que se refiere la Ley 53 de 1938, y demás gastos de asistencia social del personal del Ministerio \$ 2.000.00

Capítulo 65.

Al artículo 933. Para muebles, gastos de conservación y reparación del equipo de oficinas y mobiliario, servicio telefónico, compra de útiles de escritorio y demás gastos generales del Ministerio \$ 2.000.00

Artículo 2º El presente Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de diciembre de 1945.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de Paula **PEREZ**

El Ministro de Educación Nacional,

Germán **ARCINIEGAS**

*

DECRETO NUMERO 2946 DE 1945 (DICIEMBRE 4)

por el cual se hacen unos traslados en el Presupuesto vigente (Ministerio de Obras Públicas).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

que el Consejo de Ministros, en su sesión del día 4 de diciembre del año en curso, autorizó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectuar unos traslados dentro de las apropiaciones del Ministerio de Obras Públicas, según consta en el acta respectiva,

DECRETA:

Artículo 1º Hácense los siguientes traslados en el Presupuesto vigente:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Departamento del Tolima.

Capítulo 93.

Del artículo 1686-A. Para continuar la construcción de la carretera Chaparral-Palmira, Ley 64 de 1943 \$ 15.000.00